

Materia: Aclaración hecha al artículo 18º de la ley Nº 16.392, que excluye determinadas viviendas del sistema de reajustabilidad establecido en el artículo 68º del DFL. Nº 2, de 1959.

Leyes: Artículo 2º ley Nº 16.884.

CIRCULAR Nº 2 7 2.

SANTIAGO, 6 de Agosto de 1968.

En el Diario Oficial Nº 27.108, de 1º de Agosto de 1968, aparece publicada la ley Nº 16.884, cuyo artículo 2º contiene dos normas aclaratorias de los incisos primero y final del artículo 18º de la ley Nº 16.392, publicada en el Diario Oficial de 16 de Diciembre de 1965.

Como es de su conocimiento, el inciso 1º del artículo 18º de la ley Nº 16.392 excluyó del sistema de reajustabilidad dispuesto en el artículo 68º del D.F.L. Nº 2, de 1959, a las viviendas que al 30 de Julio de 1959 estaban en construcción por cuenta de las Instituciones de Previsión, estuvieran o no éstas señaladas por el artículo 48º del mismo decreto con fuerza de ley; y el inciso final del mismo artículo 18º ordenó rectificar los sistemas que se hubieren estipulado en los casos en que se hubiesen extendido las corres -

//.

SEÑOR

ENTE

pendientes escrituras de compraventa o préstamos hipotecarios, a fin de que se ajustaran a la nueva disposición.

El artículo 2º de la ley Nº 16.884, interpretando los dos incisos señalados, preceptúa:

"Se declara que dentro del sentido y alcances del inciso 1º del artículo 18º de la ley Nº 16.392, se encuentran también comprendidas aquellas viviendas, destinadas a ser vendidas a los imponentes o postulantes, que al 30 de Julio de 1959 estaban totalmente construídas.

"Se declara, asimismo, que en su sentido y alcances, el inciso final del artículo 18º de la ley Nº 16.392 no modifica ni altera los dividendos ya pagados o devengados hasta la fecha de vigencia de dicha ley, aplicándose, en consecuencia, las nuevas modalidades señaladas en el precepto aludido, a todos los saldos reajustados que se adeudaban al 16 de Diciembre de 1965".

La segunda de las normas declarativas contenidas en el artículo precedentemente transcrito -inciso 2º- no ofrece problema alguno, por lo que no será materia de otro comentario que el que se deriva de la necesidad que tienen las Instituciones de Previsión de darle aplicación.

La primera de dichas normas -inciso 1º-, en cambio, obliga a precisar:

a) por efecto de la disposición declarativa, se ha ampliado el campo de aplicación del primer inciso del artículo 18º de la ley Nº 16.392 que; a su vez, amplió los términos de la excepción consagrada primitivamente por el artículo 26º de la ley Nº 15.228;

b) la disposición sólo dice relación con las viviendas construídas por cuenta de las instituciones de previsión, y destinadas a ser vendidas a imponentes o

postulantes. En consecuencia, no es aplicable a los inmuebles de renta de los organismos de previsión; y,

c) la norma opera respecto de aquellas viviendas que al 16 de Diciembre de 1965 -fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley Nº 16.392- estaban destinadas a ser vendidas a los imponentes o postulantes. Por tanto, las viviendas que, hallándose en la situación antes descrita, se hubieren vendido a dicha fecha, no quedan comprendidas en esta norma.

Agradeceré a Ud. se sirva disponer se dé a conocer la presente Circular a todas las Jefaturas y Subjefaturas de esa Institución encargadas directa o indirectamente de las operaciones de propiedades, encareciéndoles se sirvan dispensar la mayor atención a la ley recientemente dictada.

Saluda atentamente a Ud.



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE